



Banco Central de la República Argentina
“AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-00040094- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1608, Expediente EX-2023-00040094- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, dispuesto por Resolución RESOL-2023-112-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 02 de mayo de 2023 (v. RS de orden 18), en el cual se encuentran sumariados Lamebo S.R.L. -ex Agencia de Cambio- y el señor Lucas Nicolás Trivisonno, sustanciado en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N° 18.924 (conforme el artículo 131 de la Ley N° 27.444) y el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, N° 24.485, N° 24.627 y N° 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos IF-2023-00071694-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (v. PVs e IFs de orden 1 a orden 9) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución RESOL-2023-112-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA (v. RS de orden 18):

Cargo 1: “Incumplimiento de las disposiciones sobre ‘*Registro de Operadores de Cambio*’”, en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación “A” 7008. Circular RUNOR 1-1565. Anexo. Sección 2, apartados 2.2. -puntos 2.2.1. y 2.2.1.2.-y 2.3. -complementarias y modificatorias-.

Cargo 2: “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”, en transgresión a la Carta Orgánica del BCRA, Capítulo VII. “Régimen de Cambios” artículo 29, inciso b) y Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51 y a la Ley N° 18.924, artículo 1 -según texto Ley N° 27.444-.

III. Las notificaciones cursadas (v. IF-2023-00112784-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 35 y sus archivos embebidos, IF-2023-00113776-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 39 y su archivo embebido, IF-2023-00116849-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 41 y sus archivos embebidos, IF-2023-00139832-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 51 y sus archivos embebidos, IF-2023-00198087-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 56 y su archivo embebido) y el edicto publicado (v. IF-2023-00136291-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49, archivo embebido “Edicto publicado - Lamebo - S 1608”).

IV. Las vistas conferidas (v. IF-2023-00114308-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 40, Acta N°

388/12/23 agregada como archivo embebido, IF-2023-00136564-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 50, Acta N° 388/22/23 agregada como archivo embebido, IF-2023-00218427-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 57, Acta N° 388/37/23 agregada como archivo embebido, IF-2023-00233049-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 62, Acta N° 388/41/23 agregada como archivo embebido), los descargos presentados (v. IF-2023-00123780-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 y su archivo embebido, IF-2023-00132934-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 48 y sus archivos embebidos), las diligencias practicadas, conforme da cuenta el IF-2023-00158266-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 53 y su cuadro anexo agregado como archivo embebido.

V. El auto de apertura a prueba (v. IF-2023-00221850-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 60), su notificación (v. IF-2023-00221921-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 61 y su archivo embebido) y la prueba presentada (v. IF-2023-00123780-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 y su archivo embebido, pág. 33/60, IF-2023-00252424-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 64 y su archivo embebido, pág. 3 e IF-2024-00016342-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 72 y su archivo embebido).

VI. El auto de clausura de la etapa probatoria (v. IF-2023-00272710-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 67), su notificación (v. IF-2023-00273208-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 68 y su archivo embebido), el alegato sobre la prueba producida (v. IF-2024-00033652-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 73) y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos IF2023-00071694-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10), las presentes actuaciones vinculadas con la firma LAMEBO S.R.L. -ex Agencia de Cambio-, tuvieron origen en las tareas de verificación “*on site*” efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, conforme lo instruido por Orden de Verificación N° 322/01/22 (v. IF de orden 2, pág. 1, punto 1 -tercer párrafo- y Anexo 3).

Al respecto, el área de Formulación de Cargos destacó que las conclusiones a las que se arribara y los cursos de acción propuestos fueron volcados en el IF-2022-00049834-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 11/03/22 (v. IF de orden 2, Anexo 1, págs. 4 y 5).

Asimismo, se indicó que, tal como informara la gerencia preventora y surge de las constancias obrantes en autos, la entidad bajo análisis era una Agencia de Cambio cuyo último domicilio declarado en el Registro de Operadores de Cambio era en la calle 25 de Mayo 347, oficina 342, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. IF de orden 2, punto 1 -primer párrafo- y Anexos 5 “domicilio dependencia ROC.pdf” y “domicilio ROC.pdf”, pág. 1).

Habiéndose detectado la comisión de eventuales irregularidades y de conformidad con lo instruido por PV-2022-00049862-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 11/03/22 (v. IF de orden 2, Anexo 4), mediante Informe Presumarial IF-2023-00040068-GDEBCRA-GSENF#BCRA de fecha 27/02/23 de orden 2, fueron remitidos los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, a los fines de su competencia, por PV-2023-00043012-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 02/03/23 de orden 5.

Posteriormente, en el marco de la CIS N° 36, mediante correo electrónico de fecha 29/03/23 el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero requirió a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras aclaraciones referidas a ciertos aspectos del Informe Presumarial, lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitida por correo electrónico del 04/04/23, agregada en el IF-2023-00071588-GDEBCRA-GACF#BCRA del 12/04/23 de orden 9.

Seguidamente, en pág. 1, punto 4 del IF de orden 10, se consideró oportuno mencionar que, en el marco de lo dispuesto en el punto 2.6 del Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio” (v. IF de orden 2, pág. , punto 1, último párrafo), mediante Resolución de Directorio N° 298 del 11/08/22 se dispuso revocar la autorización para operar como Agencia de Cambio a Lamebo S.R.L. y dar de baja a dicha entidad del citado Registro, conforme fue difundido a través de la Comunicación “C” 93287 del 17/08/22 (v. IF de orden 9, Anexos III y IV).

Sentado ello, la ya referida área de Formulación de Cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo 1: “Incumplimiento de las disposiciones sobre ‘Registro de Operadores de Cambio’”.

1.- Previo a analizar el tema en cuestión, en pág. 2, apartado a), punto 1) del IF de orden 10, se señaló que la normativa aplicable en la materia, Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio” - conforme Comunicación “A” 7008-, Sección 1 -complementarias y modificatorias- establece que, para dedicarse de manera permanente o habitual a operar en el Mercado Libre de Cambios, toda persona jurídica no autorizada en el marco de la Ley de Entidades Financieras, deberá previamente obtener autorización al efecto, para lo cual se le requiere inscribirse en el “Registro de Operadores de Cambio” (ROC) habilitado por este BCRA (punto 1.1. del citado T.O.).

Dicha petición se efectúa en forma electrónica, integrando los requisitos establecidos en la Sección 2, punto 2.2. del citado T.O., en cuyo subpunto 2.2.1., se establecen los datos que deben completar y la documentación que deberán adjuntar las Agencias de Cambio para su inscripción en el registro (ROC) y obtener la correspondiente autorización para operar.

Entre ellos, del subpunto 2.2.1.1., cabe destacar el deber de informar el domicilio legal, el domicilio especial (domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria) y las sucursales donde realizará su operatoria de manera presencial.

A su vez, en el subpunto 2.2.1.2. se precisan las constancias que se deben adjuntar entre las que se encuentra una “iv) Declaración jurada que la totalidad de la información presentada por medios electrónicos es verdadera y que la documentación respaldatoria se encuentra a disposición de la SEFyC”.

También se mencionó que en el punto 2.3. se establece que, toda modificación registrada en la información requerida en la Sección 2, debe ser informada a la SEFyC dentro de los 15 días hábiles de producida a través del aplicativo correspondiente.

2.- Luego de ello, en el Informe de Cargos IF-2023-00071694-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. IF de orden 10), con base en el Informe Presumarial IF-2023-00040068-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. punto 2.1., pág. 2 del IF de orden 2), se hizo mención de que el área preventora había dado cuenta de que, en el marco del relevamiento habitual efectuado a las entidades y del análisis de las operaciones de cambio informadas a través del Apartado A del Régimen Informativo de Operadores de Cambio, “...algunos operadores de cambio informaron haber realizado operaciones de venta de moneda extranjera a la agencia de cambio LAMEBO S.R.L., sin embargo, dicha entidad no las informó a este B.C.R.A.” (v. IF de orden 2, pág. 2, punto 2.1., primer párrafo).

Sobre el particular, el área técnica destacó que “..LAMEBO S.R.L no declaraba operación alguna con clientes o entidades desde el 19.03.20” (v. IF de orden 2, pág. 2, punto 2.1., segundo párrafo).

Así, según surge del IF de orden 10, pág. 2, *in fine*, ante las situaciones irregulares advertidas, el día 07/03/22, funcionarios de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras se presentaron en el único domicilio declarado por la entidad de marras en el ROC -domicilio legal, especial y dependencia operativa-, sito en la calle 25 de Mayo 347, oficina 342, CABA, con la finalidad de realizar una verificación “on site” y hacer entrega de un requerimiento de información (v. IF de orden 2, Anexo06

“ACTA.pdf” y Anexos 05 “domicilio dependencia ROC.pdf” y “domicilio ROC.pdf”, pág. 1).

Seguidamente, el Área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (v. IF de orden 10, pág. 3) procedió a desarrollar lo acontecido en el referido procedimiento, de todo lo cual se ha dejado constancia en el acta de inspección pertinente ACTA-2022-00045230-GDEBCRA-GSENF# BCRA-, labrada en ocasión de este y cuya copia se encuentra en el Anexo 06 “ACTA.pdf” del IF de orden 2.

Conforme surge de lo consignado en el citado instrumento, al llegar al domicilio en cuestión la comisión actuante observó que “...el edificio situado en la calle 25 de Mayo 347 pertenece a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires” (v. IF de orden 2, Anexo 06 “ACTA.pdf”, segundo párrafo); habiéndose dirigido los funcionarios al tercero piso de dicho inmueble donde no pudieron identificar ninguna oficina señalizada con el número “342”.

También se dio cuenta de que se había solicitado ayuda al personal de seguridad del edificio, el que los dirigió a la Administración de la Bolsa de Comercio, situada en el segundo piso “entre piso” de esa misma locación. Allí fueron atendidos por un empleado, quien, luego de consultar sus archivos, informó que “...la oficina N° 342 es inexistente y agregó que ni Lamebo S.R.L. ni el Sr. Lucas Nicolás Trivisonno (accionista de la agencia de cambio) se encuentran registrados como locatarios de oficina alguna” (v. IF de orden 2, Anexo 06 “ACTA.pdf”, tercer y cuarto párrafo).

Atento a ello, el mencionado empleado efectuó un llamado al señor Pablo A. Ferrario, Jefe de Asuntos Legales de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, quien ratificó mediante Nota cuya copia luce agregada en el Anexo 06 “Nota Bolsa de Comercio.pdf” del IF de orden 2 que: “...no existe en el edificio de la calle 25 de Mayo 347, de propiedad de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires la oficina N° 342, y del histórico de contratos no figura ninguna locataria con el nombre LAMEBO SRL”.

En consecuencia, mediante Memorando de Observaciones del 07/03/22 -NO-2022-00045304-GDEBCRA-GSENF#BCRA-, enviado a la casilla de correo electrónico declarada por la ex agencia de cambio en el ROC -sdeanchorena@icloud.com-, el área preventora le notificó, entre otras cuestiones, lo sucedido durante la visita realizada al domicilio que aquella había denunciado en el citado Registro de este BCRA, y le hizo saber que ello implicaba el apartamiento de “...lo dispuesto en los puntos 2.[2.1] y 2.3 del Texto Ordenado de las Normas sobre ‘Operadores de Cambio’ al no denunciar su verdadero domicilio en el Registro de Operadores Cambiarios, lo cual impidió a los inspectores actuantes efectuar la verificación encomendada” (v. IF de orden 2, Anexos 07 “nota 45304 correo.pdf” y “NO-2022-00045304-GDEBCRA.pdf”, pág. 1, segundo párrafo e IF de orden 10, pág. 3, sexto párrafo).

Asimismo, el área técnica adjuntó a la mencionada nota el Requerimiento de Información NO-2022-00044223-GDEBCRA-GSENF#BCRA- que había pretendido entregar a la ex entidad en la visita del domicilio denunciado que resultó fallida (v. IF de orden 2, Anexos 07 “NO2022-00045304-GDEBCRA.pdf”, pág. 2, punto 6 y “nota 44223.pdf”).

Finalmente, se le indicó a la inspeccionada que el incumplimiento observado podía dar lugar a la aplicación del punto 2.6 del citado Texto Ordenado, en el que se dispone la suspensión o revocación de su autorización y la baja del registro para actuar como Agencia de Cambio, sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley 18.924 (v. IF de orden 10, pág. 3, octavo párrafo).

Luego de ello, mediante correo electrónico de fecha 10/03/22 (v. IF de orden 2, Anexo 08), la entidad manifestó que se encontraba recabando la documentación e información solicitada en la mencionada Nota “...sin hacer referencia alguna a lo observado respecto del domicilio declarado” (v. IF de orden 2, pág. 3, tercer párrafo e IF de orden 10, pág. 3, noveno párrafo).

En virtud de todo lo expuesto, en el IF de orden 10, pág. 3, *in fine* se hizo mención de que la Gerencia de

Supervisión de Entidades No Financieras había concluido en su Informe IF-2022-00049834-GDEBCRA-GSENF#BCRA que: “*Se constató que en el domicilio informado por la entidad en el Registro de Operadores Cambiarios (25 de mayo N° 347, oficina ‘342’ de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires...) resulta inexistente, imposibilitando a la comisión actuante llevar adelante la inspección in situ encomendada*” (v. IF de orden 2, Anexo 1, pág. 4, apartado a).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Lamebo S.R.L. -ex Agencia de Cambio- no habría declarado su verdadero domicilio en el Registro de Operadores de Cambio (ROC), implicando tal accionar un incumplimiento de la normativa de aplicación en la materia.

I.1.2. Período Infraccional:

La infracción descripta en el Cargo 1) se habría extendido desde el 25/11/21 -“*fecha en que la entidad informó bajo declaración jurada en el R.O.C. el domicilio inexistente*”- hasta el 11/08/22 -fecha de la revocatoria de su autorización para funcionar como Agencia de Cambio- (v. IF de orden 2, punto 3.1.1.iii, Cargo 2.1., pág. 4; Anexo 05 “domicilio dependencia ROC.pdf” e IF de orden 9, Anexo III).

I.1.3. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 10, pág. 4, apartado c)-, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el Cargo 1) es el siguiente:

- Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación “A” 7008. Circular RUNOR 1-1565. Anexo. Sección 2, apartados 2.2. -puntos 2.2.1. y 2.2.1.2.- y 2.3. - complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos.

Por su parte, conforme también se expuso en la Formulación de Cargos -v. IF de orden 10, pág. 4, apartado c)- surge del IF-2023-00040068-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, pág. 3, punto 2.1 anteúltimo y último párrafo- que el incumplimiento descripto no se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 9- (hoy Sección 10) del Texto Ordenado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y tramitación de sumarios cambiarios” (Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias), en virtud de lo cual la preventora lo asimila: “...en cuanto a la gravedad aplicable al incumplimiento previsto en el punto 9.2.3 del T.O. del Régimen Disciplinario a cargo del B.C.R.A. (T.O. al 01.09.21) de gravedad ALTA: ‘Actividad en local o ubicación prohibida por las normas aplicables’. Lo expuesto precedentemente se enmarca en lo establecido en el primer párrafo del punto 2.3. del Régimen Disciplinario a cargo del B.C.R.A...”.

Al respecto, también señaló que se “...encuentra fundamentado en que la entidad denunció un domicilio que se comprobó inexistente, y no respondió el requerimiento mediante el cual se solicitaron las pertinentes explicaciones, y al mismo tiempo, cursó operaciones de compra de cambio a otros operadores por gran magnitud, presumiblemente llevadas a cabo desde un domicilio no declarado, en incumplimiento de lo establecido por los puntos 2.2.1 y 2.3 del TO de Operadores de Cambio” -v. IF de orden 9, Anexo II, apartado II, pág. 2 e IF de orden 10, pág. 4, apartado c)-.

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 10, punto 10.2.3., solo habiéndose modificado la numeración.

Asimismo, se resaltó en la formulación que, según consta en el punto 4 del referido Informe Presumarial de orden 2, la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Alta con puntuación “5”, “...atento la gravedad, reiteración y duración de las infracciones cometidas”.

I.1.4. Cargo 2: “Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA”.

Conforme surge del IF de orden 10, pág. 4, *in fine*, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras ha señalado en el punto 2.2. del IF-2023-00040068-GDEBCRA-GSENF#BCRA -orden 2- que el accionar de Lamebo S.R.L. descripto en el Cargo 1) implicó la obstaculización del procedimiento de inspección que este Banco Central quería realizar.

Al respecto, se advierte en la Formulación de Cargos que en el punto 2.1. del Informe Presumarial, la preventora desarrolló lo acontecido en la verificación efectuada en el domicilio declarado en el ROC - aspectos explicitados acabadamente en la descripción del Cargo 1) y a cuya lectura se remite en honor a la brevedad-, oportunidad en la que se habría obstaculizado las tareas de inspección, de todo lo cual se ha dejado constancia en el acta de inspección obrante en el IF de orden 2, Anexo 06 “ACTA.pdf”.

En tal sentido, el área técnica dio cuenta de que “...la agencia de cambio Lamebo S.R.L. no tenía su sede en la dirección declarada en el Registro de Operadores de Cambio como único domicilio legal, especial y dependencia operativa. En el mismo sentido, cabe destacar que, ante la imposibilidad de hacer entrega del Requerimiento inicial de inspección en mano, éste fue remitido mediante correo electrónico a la casilla de correo declarada por la entidad en el Registro de Operadores, y tampoco se obtuvo respuesta satisfactoria” (v. IF de orden 2, pág. 3, punto 2.2., primer y segundo párrafo e IF de orden 10, pág. 5, segundo párrafo).

En consecuencia, en pág. 5, tercer párrafo del IF de orden 10 se hizo hincapié en que el área técnica concluyó que “Ambos aspectos [no tener sede en la dirección declarada en el ROC y no dar respuesta al Requerimiento inicial de inspección], constituyen una grave irregularidad y una clara obstaculización a las facultades de inspección de este Banco Central que impide verificar el cumplimiento de la normativa cambiaria, financiera y de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo correspondiente por parte de la agencia de cambio” (v. IF de orden 2, pág. 3, punto 2.2., tercer párrafo).

Por lo tanto, en virtud de los hechos analizados y expuestos precedentemente y de la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Lamebo S.R.L. -ex Agencia de Cambio- habría obstaculizado, con su accionar, el normal desarrollo de la labor propia de los funcionarios de esta Institución, vulnerando la normativa de aplicación en la materia.

I.1.5. Período Infraccional:

La infracción descripta en el Cargo 2) se habría verificado desde el 07/03/22, “...fecha de la fallida visita on site [al domicilio denunciado en el ROC -25 de Mayo 347, Oficina 342, CABA-] en la que no pudo hacerse entrega del requerimiento inicial de información” extendiéndose, por lo menos, hasta el 11/08/22 - fecha de la revocatoria de su autorización para funcionar como Agencia de Cambio- (v. IF de orden 2, punto 3.1.1.iii, Cargo 2.2, pág. 4; Anexo 06 “ACTA.pdf” e IF de orden 9, Anexo III).

I.1.6. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio -v. IF de orden 10, pág. 5, apartado c), el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen el Cargo 2) es el siguiente:

- Carta Orgánica del BCRA, Capítulo VII. “Régimen de Cambios” artículo 29, inciso b) y Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51.
- Ley N° 18.924, artículo 1 -según texto Ley N° 27.444-.

Por su parte, conforme también se expuso en la Formulación de Cargos -v. IF de orden 10, pág. 5, apartado c)- surge del Informe IF-2023-00040068-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, pág. 3, punto 2.2., último párrafo, que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones -Sección 9- (hoy Sección 10) del Texto Ordenado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y tramitación de sumarios cambiarios” (Com. “A” 6167, complementarias y modificatorias), en el punto 9.4.1. del citado Texto Ordenado: “Dificultar u

obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/u obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación del BCRA”, catalogado como de gravedad “Muy Alta”.

Cabe hacer notar que, a la fecha, el mencionado incumplimiento se encuentra en la Sección 10, punto 10.4.1., solo habiéndose modificado la numeración.

También se hizo constar que, según se señala en el punto 4 del referido Informe Presumarial de orden 2, la gerencia preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del presente como una infracción de gravedad Muy Alta con puntuación “5”, “*...atento la gravedad, reiteración y duración de las infracciones cometidas*”.

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar el descargo presentado.

II.1. Presentación del descargo:

En fecha 03/07/23 se presenta el señor Lucas Nicolás Trivisonno formulando descargo, conforme surge de las constancias agregadas en el IF-2023-00132934-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 48 (v. archivo embebido “Nota N° 2”, págs. 1/30); al mismo tiempo que ratifica en todo la presentación de fecha 16/06/23 realizada en su nombre y que consta en el IF-2023-00123780-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 (v. archivo embebido, págs. 1/60).

De manera preliminar, manifiesta que el exiguo plazo concedido para presentar descargo vulnera tanto su derecho de defensa como los principios contenidos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, resultando -a su entender- aplicable de manera supletoria lo prescripto en el Código Procesal Penal de la Nación (v. págs. 1/2 del archivo embebido al IF de orden 48).

Subsidiariamente, interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio respecto de la Resolución de Apertura Sumarial (v. pág. 2 del archivo embebido al IF de orden 48).

Por su parte, con relación a la plataforma fáctica, asegura que, por problemas de salud, nunca ejerció el cargo de gerente con normalidad desde su designación como tal y que desconoce que el domicilio de Lamebo S.R.L. haya sido registrado en la calle 25 de Mayo 347, oficina “342” de la Ciudad de Buenos Aires (v. pág. 3 del archivo embebido al IF de orden 48).

A continuación, prosigue su defensa señalando que durante la etapa instructoria no basta la posibilidad de que concurran los extremos de la imputación, siendo preciso -para que haya sanción- comprobar que se ha cometido un hecho infraccional y que el imputado es culpable como partícipe de él (v. pág. 5 del archivo embebido al IF de orden 48).

En otro orden de ideas, plantea una serie de vicios de la apertura sumarial, entre los cuales destaca la incompetencia de los órganos internos de la SEFyC, e inferiores al Superintendente, para fijar plazos e imponer sanciones, fundando su argumento en la improrrogabilidad de la competencia de los órganos administrativos a la que alude el artículo 3 de la Ley N° 19.549; al mismo tiempo que señala que nunca fue notificado de ninguna intimación para brindar sus explicaciones, lo cual tornaría nulo el procedimiento de acuerdo con el artículo 14, inciso b) del citado cuerpo legal (v. págs. 6/7 del archivo embebido al IF de orden 48).

También se agravia respecto de la supuesta imprecisión en la descripción de los hechos imputados (v. págs. 8/11 del archivo embebido al IF de orden 48), manifestado que no se hizo ningún tipo de evaluación y/o análisis sobre aquellos, sino que se le atribuyen operaciones de venta de moneda extranjera sin precisar los montos adquiridos en cada una de ellas, las cuentas utilizadas, ni ningún hecho particular que determine los montos, todo lo cual habría generado la imposibilidad de ejercer debidamente su defensa.

En el mismo marco de las nulidades, advierte la inexistencia de una conducta reprochable, insistiendo en que las operaciones cambiarias mencionadas en el Informe Presumarial nunca fueron realizadas por el y

que de las contestaciones de oficio ofrecidas como prueba figura el verdadero domicilio de la ex entidad (v. págs. 11/12 del archivo embebido al IF de orden 48).

Acto seguido, ataca a la apertura sumarial considerando que carece tanto de motivación como de causa, al sostener que la falta de proporción entre el antecedente del acto y la posible sanción constituye razón suficiente para admitir la ilegitimidad de la potestad disciplinaria y que, el hecho de no existir operaciones cambiarias por haber sido reversadas hace que el acto administrativo carezca de causa (v. pág. 13 del archivo embebido al IF de orden 48).

Al mismo tiempo, afirma que también se ha violado la Ley N° 25.188 de Ética Pública, al no encontrarse fundado el acto por el cual se iniciaron las actuaciones y al no haber cumplido con las formalidades y recaudos que manda la ley (v. págs. 13/14 del archivo embebido al IF de orden 48).

Por otro lado, en págs. 14/23 del archivo embebido al IF de orden 48, y luego de una extensa descripción de normas y principios penales, afirma que el comportamiento descripto en la apertura sumarial no constituye ningún tipo infraccional, ni administrativo ni penal, razón por la cual considera que la conducta reprochada es atípica y que ha mediado arbitrariedad por parte de la Administración.

De esta manera, concluye que de ningún modo resulta ser autor, ni haber tenido participación en conducta típica alguna, sea por acción u omisión, ni haber colaborado, participado o contribuido en el hecho investigado (v. págs. 24/25 del archivo embebido al IF de orden 48).

Por su parte, en págs. 25/26 del archivo embebido al IF de orden 48 reitera el planteo subsidiario del recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, en base al agravio de haberse vulnerado derechos constitucionales, como la garantía de defensa en juicio y el debido proceso.

Finalmente, concluye su descargo haciendo reserva del caso federal (v. pág. 29 del archivo embebido al IF de orden 48).

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

- Informativa: Archivo embebido del IF de orden 48, pág. 28, para que se libre oficio a la Clínica de Internaciones Breves (AVRIL).

- Documental: Archivo embebido del IF de orden 42, págs. 33/60 y archivo embebido del IF de orden 64, pág. 3.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

II.3.1. Previo a toda consideración, corresponde examinar los planteos de nulidad efectuados por el señor Lucas Nicolás Trivisonno debido a que, si los mismos fuesen admitidos, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones.

A ese efecto, cabe recordar que en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo, pues las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.

Al respecto la P.T.N. ha considerado que: “*Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa ‘nulidad por nulidad misma’*” (Dictámenes 256:134, febrero 2006).

Cabe indicar también que, para que el planteo de nulidad prospere, debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable, y en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: “...es sabido que quien

plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada..." (doc. Fallos: 320:1611; "Riquelme Medina", Causa N° 31.485/14, del 16/06/2015; "Bossi Arancibia", Causa N° 24.656/15, del 29/09/2015; "Laboratorios Imvi", Causa N° 43.131/15, del 20/10/2015; "Giménez", Causa N° 1.354/15, del 17/11/2015; "Coto", Causa N° 68.816/15, del 25/08/2016; CNACAF, Sala III "David Lucio Alberto", Causa N° 23.005/12, del 04/02/2014; "Securitas Argentina", Causa N° 16.710/13, CNACAF, Sala III - 04/02/2014).

En tal sentido, también se tiene dicho que: "...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial..." (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, "Incidente de nulidad" en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada "Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf ley 22.415", sentencia del 08/04/2016).

Dado que la declaración de nulidad implica una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto por la ley, es que las nulidades deben siempre ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos de quien la invoca.

Esta línea interpretativa es la que sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación la cual en más de una oportunidad ha expresado que: "...la declaración de invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico y su procedencia requiere que el pedido pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos de igual carácter..." (conf. fallos 329:4135, 316:842, 327:5147, 5723 y 5863).

II.3.1.1. Con referencia al planteo de nulidad de las actuaciones a raíz de una supuesta incompetencia de los órganos intervenientes y a la ausencia de intimación, es preciso señalar que, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley N° 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio, todas las personas que se dediquen de manera permanente o habitual a la actividad cambiaria deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina, quien será la autoridad de aplicación de la citada ley y le corresponderán las facultades reglamentarias en la materia.

En relación a ello, están obligadas a la presentación de los libros, registros, documentos y demás elementos que se les requiera y a proporcionar las informaciones que el personal autorizado interviniendo les solicite.

Asimismo, el artículo 51 de la Ley N° 24.144 dispone que la Superintendencia podrá requerir de -entre otros- a las casas y agencias de cambio u otras personas humanas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones.

A mayor abundamiento, el Manual Orgánico Funcional de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establece que el Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la SEFyC, siendo este un instrumento de gestión que determina la forma en que se encuentra organizada la misma para el cumplimiento de sus funciones, las cuales implican la regulación del funcionamiento del sistema financiero aplicando la Ley de Entidades Financieras y las normas reglamentarias dictadas por el Directorio.

Allí se determina, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley N° 24.144, que la administración de

la SEFyC será ejercida por el Superintendente, quien será asistido por los Subgerentes Generales de las áreas que la integren.

En este sentido, y de acuerdo con la estructuración y funciones -legales y reglamentarias- inherentes a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, cabe indicar que la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área preventora de las presentes actuaciones- es dependiente directa de la Gerencia Principal de Supervisión Especializada, cuya función es la de fiscalizar el cumplimiento normativo por parte de las entidades no financieras.

A su turno, no debe perderse de vista que las citadas dependencias están subordinadas orgánicamente a la Subgerencia General de Supervisión y Seguimiento, cuya misión -entre otras- es la de fiscalizar el cumplimiento normativo por parte de las entidades financieras y no financieras, siendo su superior jerárquico el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

En esta cadena de mando previamente detallada, por principio, la autoridad es delegada dentro de la Organización, para que sea ejercida en beneficio del cumplimiento de los objetivos establecidos. Este principio de delegación permite que cada colaborador pueda tomar decisiones dentro de los límites de autoridad que se establezcan, pues no sería razonable que todas las funciones de supervisión y control recaigan exclusivamente en una sola persona de manera indelegable -en este caso y como pretende la defensa, en el Superintendente-, situación que conllevaría a una imposibilidad fáctica total del ejercicio de las mencionadas misiones y funciones.

Por su parte, tampoco es cierto que los sumariados nunca fueran puestos en conocimiento de los hechos que sustentan estas actuaciones, pues como fuera expuesto en la formulación de cargos (v. IF de orden 10, pág. 3, sexto párrafo) mediante Memorando de Observaciones de fecha 07/03/22 -NO-2022-00045304-GDEBCRA-GSENF#BCRA- (v. IF de orden 2, Anexos 07) la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras los notificó oportunamente, otorgándoles un plazo para ofrecer respuesta de 48 horas hábiles, mediante correo electrónico a la casilla Institucional GSENF_cambiarias@bcra.gob.ar.

Ante ello, la ahora ex entidad manifestó -a través de la casilla de correo lucasnictrivisonno@gmail.com- que se encontraba recabando la documentación e información solicitada (v. IF de orden 2, Anexo 08), sin hacer referencia alguna a lo observado respecto del domicilio declarado (v. IF de orden 2, pág. 3, tercer párrafo e IF de orden 10, pág. 3, noveno párrafo).

Conforme lo expuesto, debe rechazarse el planteo de nulidad relativo a la supuesta incompetencia de los órganos intervenientes y a la ausencia de intimación.

II.3.1.2. Respecto del planteo de nulidad referente a la supuesta imprecisión de las imputaciones, que conllevaría la imposibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa, procede señalar que no tienen dichas afirmaciones fundamento alguno.

Sobre el particular, debe puntualizarse primordialmente que del Informe de Cargos IF-2023-00071694-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 10 y de la Resolución SEFyC RESOL-2023-112-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA de orden 18, surge que cada una de las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material probatorio en apoyo de ellas; razón por la cual el derecho de defensa del señor Trivisonno se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que le pudiera caber. Ello en cumplimiento de la manda legal contenida en el artículo 41 del citado texto legal el cual prevé la aplicación de sanciones por parte de este BCRA “*..previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución...*”.

Por su parte, yerra la defensa al considerar que los hechos imputados versan sobre las operaciones de venta

de moneda extranjera, pues resulta claramente de los actos administrativos precedentemente señalados que las mismas se basan en los apartados 2.2. -puntos 2.2.1. y 2.2.1.2.- y 2.3. del Texto Ordenado “Operadores de Cambio”, al no haber declarado la ex entidad cambiaria su verdadero domicilio en el Registro de Operadores de Cambio (ROC); y en los artículos 29, inciso b), 43 y 51 de la Ley N° 24.144 y artículo 1 de la Ley N° 18.924 -según texto Ley N° 27.444-, por haberse obstaculizado el normal desarrollo de la labor de inspección de los funcionarios de esta Institución.

En razón de lo expuesto, debe rechazarse el planteo de nulidad relativo a la supuesta imprecisión de las imputaciones.

II.3.1.3. Con referencia al planteo de nulidad de las actuaciones a raíz de la alegada inexistencia de conducta reprochable y a los vicios en la motivación y en la causa del acto por el cual se dispuso la apertura del presente sumario, además de lo ya expuesto en el precedente Considerando II.3.1.2. respecto de la plataforma fáctica imputada, cabe indicar que a pesar de las manifestaciones defensistas vertidas en pág. 12 del archivo embebido al IF de orden 48, lo cierto es que el último domicilio declarado de la ex entidad sumariada en el Registro de Operadores de Cambio era el de la calle 25 de Mayo 347, oficina 342, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. IF de orden 2, punto 1 -primer párrafo- y Anexos 5 “domicilio dependencia ROC.pdf” y “domicilio ROC.pdf”, pág. 1), lugar donde los funcionarios de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras no pudieron llevar a cabo la inspección “on site” dispuesta por Orden de Verificación N° 322/01/22 (v. IF de orden 2, pág. 1, punto 1 -tercer párrafo- y Anexo 3), por resultar que allí no existía oficina alguna en donde Lamebo S.R.L. y/o el señor Lucas Nicolás Trivisonno figurases como locatarios, ni que constare registro alguno de que en ese domicilio se lleve a cabo la actividad normal y habitual de la ex Agencia de Cambio (v. IF de orden 2, Anexo 06 “ACTA.pdf”, tercer y cuarto párrafo).

Por esta razón, deviene ineficaz el argumento relativo a la inexistencia de una conducta reprochable hacia las personas aquí sumariadas.

Por su parte, respecto de los supuestos vicios en la causa y motivación de la resolución de apertura sumarial, corresponde también adelantar el rechazo de la pretensión del sumariado Trivisonno, por cuanto la Resolución SEFyC N° 112/23 (v. orden 18) se sustenta adecuadamente en los antecedentes de hecho y de derecho, los que fueron debidamente explicitados en el IF-2023-00071694-GDEBCRA-GACF#BCRA (v. orden 10), que forma parte integrante de la misma.

La causa aparece manifiesta, pues la decisión administrativa se basa en los hechos acaecidos durante el periodo 25/11/21 al 11/08/22 para el Cargo 1) y 07/03/22 al 11/08/22 para el Cargo 2), de los cuales se desprenden diversas situaciones que podrían conllevar infracciones a las normativas reglamentarias en materia financiera, situación que mereció la intervención de los órganos de supervisión y control de este Ente Rector.

Es así que, tal como fuera descripto precedentemente, en el Informe recién referido se describieron concretamente los hechos que motivaron la sospecha suficiente para que este BCRA abriera una investigación administrativa a fin de confirmar, o, en su caso, descartar la comisión de cualquier tipo de infracción al régimen financiero vigente.

En conclusión, los instrumentos aludidos en el presente Considerando reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconclusa del texto de estos y, consecuentemente, su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

II.3.1.4. Desechada la posibilidad de que existan vicios en la causa y motivación de la resolución de apertura sumarial conforme lo expuesto en el precedente Considerando II.3.1.3, a la misma conclusión se arriba respecto de la alegada violación -por parte de los funcionarios actuantes durante la etapa presumarial- de los deberes que surgen de la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, por cuanto no

ha existido, ni antes ni durante la tramitación del presente sumario, menoscabo alguno a los derechos y garantías constitucionales de los sumariados, ni ha habido violación a ninguna manda legal aplicable.

Por esta razón, también debe rechazarse la pretendida nulidad de las actuaciones por la presunta violación a la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

II.3.2. En torno a la cuestión de fondo y la plataforma fáctica, nada ha hecho la defensa para desacreditar las afirmaciones de la gerencia preventora y la imputación de los cargos.

En relación a ello, se encuentra probado que los sumariados no han dado acabado cumplimiento al deber de informar el domicilio legal, el domicilio especial y las sucursales de la ex entidad (conf. punto 2.2.1. T.O. “Operadores de Cambio”), al haberse constatado que el domicilio informado en el Registro de Operadores de Cambio resultaba inexistente.

Consecuencia de ello, al no tener la ex Agencia de Cambio Lamebo S.R.L su sede en la dirección declarada en el R.O.C. como único domicilio legal, especial y dependencia operativa y al no dar respuesta al Requerimiento de Inspección, ambos hechos constituyeron una grave irregularidad y una clara obstaculización a las facultades de inspección de este Banco Central, que impidieron verificar el cumplimiento de la normativa cambiaria y financiera.

II.3.3. Ahora bien, sobre la alegada afectación al derecho de defensa esgrimido por el sumariado Lucas Nicolás Trivisonno (v. pág. 1 del archivo embebido al IF de orden 48), cabe puntualizar que -amén de lo expuesto en el acápite de las nulidades- el argumento defensista no puede prosperar, pues el respeto que esta Institución ha tenido por el derecho que le asiste al sumariado resulta incuestionable a la luz de las constancias que obran en las actuaciones.

Ello, por cuanto ha quedado acreditado durante la sustanciación sumarial que el señor Trivisonno ha podido en todo momento ejercer su derecho a ser oído y a defenderse. En este sentido, ha podido tomar vista de las actuaciones (v. Acta N° 12/23 agregada al IF de orden 40, Acta N° 22/23 agregada al IF de orden 50, Acta N° 37/23 agregada al IF de orden 57 y Acta N° 41/23 agregada al IF de orden 62), ha podido presentar descargo (v. IF de orden 42, IF de orden 48 y sus archivos embebidos) y ofrecer prueba (v. pág. 42 del archivo embebido en IF de orden 42, pág. 42 del archivo embebido en IF de orden 48 y pág. 2 del archivo embebido en el IF de orden 64), siendo la misma proveída conforme IF-2023-00221850-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 60; y con relación a la prueba, ha podido efectuar el alegato correspondiente (v. IF de orden 73).

Sobre el particular, jurisprudencialmente se tiene dicho que: “...cuando se invoca la afectación del derecho de defensa, resulta relevante demostrar cuáles son las defensas que no pudieron válidamente ejercerse, debiendo indicar, concretamente, de qué modo los vicios habrían influido en el ejercicio de aquel derecho...” (Mazzei, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 102/21 - Expte. 100.108/16 - Sum. Fin. 1522, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I -24/08/2023).

Por todo lo reseñado precedentemente, se reitera, debe rechazarse la alegada violación al derecho de defensa en juicio.

Por su parte, en lo que refiere a la aplicación supletoria de los preceptos del Código Procesal Penal de la Nación en las presentes actuaciones, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los principios del derecho penal no resultan de aplicación en el esquema de control cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central al colocarlo como eje del sistema financiero-cambiaro (Conf. Fallos: 251:343; 275:265; 303:1776; 305:2130 y 331:2382).

En este punto, se tiene dicho que: “...deviene palmariamente improcedente la pretendida asimilación que parecen intentar hacer los quejoso del régimen especial aplicable en la materia con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa” (Transcambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 100/21 - Expte. 101.098/15 - Sum. Fin. 1498, Cámara Nacional de Apelaciones en lo

A mayor abundamiento, se ha afirmado que: “*..los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen, constituyen infracciones administrativas respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal...*” (Banco Santander Río S.A. c/ BCRA - Resol. 69/21 - Expte. 388/138/19 - Sum. Fin. 1572, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 15/11/2022).

II.3.4. En otro orden de ideas, corresponde adelantar el rechazo del recurso de reconsideración jerárquico en subsidio (v. págs. 2 y 25/26 del archivo embebido al IF de orden 48), atento a la improcedencia de su planteo.

Ello así, debido a que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Reglamento no resultan aplicables a la tramitación de los sumarios financieros instruidos de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 (conforme el artículo 131 de la Ley N° 27.444) y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, ya que en ellos resultan de aplicación las normas de procedimiento emanadas del propio Banco Central, esto es, el Texto Ordenado “Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y tramitación de sumarios cambiarios”.

El propio Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 - T.O. 2017 establece en su artículo 93 que: “*Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación*”.

En este sentido, es preciso señalar que el Régimen Disciplinario antes mencionado -norma procedural especial- determina en su Sección 1 el ámbito de aplicación del procedimiento sumarial, tratándose específicamente de los sumarios que el Banco Central de la República Argentina sustancia conforme el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

A su turno, y en cuanto a las vías recursivas en particular, se establece en la Sección 5 del RD que las mismas serán las previstas en el artículo 42 del citado cuerpo legal, es decir, recurso de revocatoria ante el Presidente del BCRA en caso de sanción de Apercibimiento o Llamado de atención; y de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal en caso de Multa, Inhabilitación y/o Revocación de la autorización para funcionar.

Estos recursos serán admisibles una vez impuestas las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y no antes como pretende el sumariado, pues la ya mencionada Sección 5 RD también dispone que “*...no resultan aplicables la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y su decreto reglamentario...*”.

Sentado lo expuesto, y aún si resultara pertinente su aplicación -situación ya descartada-, el artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Administrativos indica que: “*Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo...*”.

Ante ello, cabe advertir que el sumariado no se encuentra en presencia de un acto administrativo definitivo y mucho menos ante alguno que lesione un derecho subjetivo o interés legítimo.

Sobre el particular, es menester subrayar que la apertura de un proceso sumarial no conlleva por sí misma la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos (Conf. Resolución del Directorio de este BCRA N° 474/98), los que -como ha quedado fehacientemente acreditado hasta aquí- fueron ejercidos durante la etapa de sustanciación de los presentes actuados.

La resolución atacada no restringe en modo alguno los derechos o intereses del señor Trivisonno, toda vez que resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartarlos, constituye una instancia sumarial en la que se garantiza el derecho de defensa, pudiendo el interesado como ya se ha expresado *supra*- tomar vista, presentar descargos y ofrecer la prueba que oportunamente considere para desvirtuar las imputaciones efectuadas. Es por ello que el acto administrativo que dispone la instrucción del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 no es pasible de ser recurrido por la vía intentada por el sumariado en su descargo.

II.3.5. Por su parte, sobre la participación del imputado como infractor del régimen financiero y la comprobación de su culpabilidad en el hecho, cabe recordar que en lo relativo al criterio de responsabilidad de la Ley N° 21.526, son sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron, por omisión no justificable, a que se configurara el hecho infraccional.

Sobre esta cuestión, se tiene dicho que: “*..en lo que respecta a la atribución de responsabilidad, preliminarmente, debe advertirse que la sola circunstancia de que las personas sumariadas no hubieran intervenido material y directamente en los hechos que configuraron las infracciones, así como la circunstancia de no haber tenido dolo ni causado perjuicio real alguno no son motivos que impidan sancionarlas, pues ello también tiene lugar frente al supuesto de haberse omitido una conducta oportuna, o habérsela realizado en forma insuficiente*” (Bole, Iván c/ BCRA - Resol. 195/22 - Expte. 389/06/20 - Sum. Fin. 1582, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 10/08/2023).

Asimismo, ante el planteo del señor Trivisonno relativo a que en el ordenamiento sancionatorio-administrativo la atribución de responsabilidad se rige por el principio de culpabilidad, es pertinente reiterar, en lo que concierne a la pretendida aplicación de los principios y reglas del proceso penal a la órbita sancionatoria -en concreto, la culpabilidad-, que las sanciones aplicadas por organismos administrativos revisten carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (v. Fallos: 241:419; 268:98).

En tal sentido, la jurisprudencia se ha expedido en este punto señalando que: “*...el Derecho Administrativo Sancionador no prescinde de la noción de culpabilidad, pero no lo hace en los mismos términos que el Derecho Penal (...). En tal sentido, debe advertirse que quienes se desempeñan en un ámbito especializado, como lo es en este caso la actividad financiera, les es exigible la debida diligencia en cuanto al conocimiento de los ilícitos administrativos...*” (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 541/18 - Expte. 100.470/17 - Sum. Fin. 1544 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 26/02/2019).

A mayor abundamiento, también se ha dicho que: “*...al referirse al principio de culpabilidad, es oportuno señalar que las infracciones en esta materia son formales, lo cual no supone inconstitucionalidad alguna, ni prescindir de la noción de culpa, aun cuando (...) ésta no sea exigible con los mismos alcances que en materia penal. Por ello es frecuente, en esta materia, la tipificación de infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo*” (Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 793/14 - Expte. 101.372/10 - Sum. Fin. 1316 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 12/10/2016).

Por otro lado, en lo que concierne al planteo defensista sobre la inexistencia de una conducta típica que configure un ilícito administrativo, a los fines de evitar reiteraciones estériles, ha de estarse a lo dicho en el Considerando II.3.1.2., debiéndose remarcar, nuevamente, que los hechos imputados -no haber declarado la ex entidad cambiaria su verdadero domicilio en el Registro de Operadores de Cambio (ROC) y haber obstaculizado el normal desarrollo de la labor de inspección de los funcionarios de esta Institución- se encuadran en los apartados 2.2. -puntos 2.2.1. y 2.2.1.2.- y 2.3. del Texto Ordenado “Operadores de Cambio” y en los artículos 29, inciso b), 43 y 51 de la Ley N° 24.144 y artículo 1 de la Ley N° 18.924 -

según texto Ley N° 27.444-.

Finalmente, en cuanto a la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta Instancia expedirse sobre el particular.

II.4. A todo evento, es menester subrayar que, ante la incomparecencia de la ex entidad Lamebo S.R.L. - Agencia de Cambio-, habiéndose agotado todos los intentos de notificarle la apertura del presente sumario, su situación particular será analizada con las constancias obrantes en autos sin que su inacción en la tramitación del expediente constituya una presunción en su contra.

II.5. El alegato sobre la prueba producida:

En su presentación de fecha 19/02/24 obrante en el archivo embebido del IF de orden 73, el señor Trivisonno afirmó que, desde su incorporación a la sociedad en el año 2021, nunca participó en el desenvolvimiento de la ex entidad cambiaria al verse impedido por problemas de salud.

Sobre el particular, destacó que -desde que fuera designado como gerente- nunca ejerció el cargo por encontrarse internado en la Clínica Avril para el tratamiento psiquiátrico y de adicciones, siendo atendido por dichas afecciones desde el año 2020.

Concluye de este modo, que nunca ha realizado los actos que se le imputan al no encontrarse en condiciones para ello, debido a su internación en una entidad psiquiátrica.

Por esta razón, solicita se deje sin efecto el sumario articulado.

II.6. Análisis de la prueba y de los alegatos sobre la producida:

II.6.1. En torno a la documental obrante en págs. 31/60 del archivo embebido del IF-2023-00123780-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42 y en pág. 3 del archivo embebido del IF2023-00252424-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 64, la misma ha sido evaluada convenientemente, y al tratarse de copia simple de documentación médica firmada por profesionales de la salud, sin respaldo en los originales ni certificadas por escribano público, no es posible tenerla por válida a los fines de acreditar los extremos invocados por la defensa del sumariado Lucas Nicolás Trivisonno.

II.6.2. En cuanto a la prueba informativa, se advierte que la misma no se ha producido en los plazos establecidos por el punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, razón por la cual se la ha tenido por desistida.

Sin embargo, en fecha 22/01/24 -cuando ya se encontraba clausurado el periodo de prueba- ingresó a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero de este Banco Central (v. IF de orden 72 y su archivo embebido) la respuesta al oficio diligenciado a la Clínica de Salud Mental Avril, en donde se informó que el señor Lucas Nicolás Trivisonno estuvo internado en aquella institución en el periodo 09/03/22 - 29/03/22, situación que será meritada a la hora de graduar la sanción correspondiente.

Sobre el alegato de la prueba producida, amén de que el mismo fue presentado de manera extemporánea de acuerdo con los plazos establecidos, cabe indicar que la alegada imposibilidad de ejercer su cargo como socio gerente del ente infractor no logra alcanzar los fines exculpatorios pretendidos por la defensa.

De la prueba arrimada a las actuaciones, puede observarse que el señor Trivisonno solo estuvo internado en un breve lapso de veinte días dentro del periodo que se reputa como infraccional, que abarca desde el 25/11/21 al 11/08/22 para el Cargo 1) y desde el 07/03/22 al 11/08/22 para el Cargo 2).

II.7. En consecuencia, cabe concluir que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por la defensa del señor Trivisonno, corresponde tener por probado el cargo.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: Lamebo S.R.L. -ex Agencia de Cambio- y el señor Lucas Nicolás Trivisonno.

Los datos, períodos de actuación y funciones desempeñadas por el señor Trivisonno surgen del Informe Presumarial IF-2023-00040068-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, punto 5, Anexo 2, págs. 1, 3/4, 8/12; archivo embebido “Respuesta C.E.pdf” del IF-2023-00107047-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 27; archivo embebido “Acta de vista con copia de DNI - Trivisonno.pdf”, pág. 2 del IF-2023-00114308-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 40 y archivo embebido, pág. 31/32 del IF-2023-00123780-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 42.

En este punto se anticipa que, -como se ha advertido en el precedente Considerando II.4.- ante la incomparecencia de la ex entidad Lamebo S.R.L., habiéndose agotado todos los intentos de notificarle la apertura del presente sumario donde se le imputa la comisión de los hechos investigados (v. IF-2023-00107047-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 27 y sus archivos embebidos, IF-2023-00112784-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 35 y sus archivos embebidos, IF-2023-00116849-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 41 y sus archivos embebidos, IF-2023-00127699-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 46, IF-2023-00136291-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 49 y su archivo embebido e IF-2023-00139832-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 51 y sus archivos embebidos), su situación particular será analizada con las constancias obrantes en autos, sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad sumariada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre sus Administradores.

III.1. Lamebo S.R.L. -ex Agencia de Cambio-.

Ante todo, debe recordarse que el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

Como (hoy ex) entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria, Lamebo S.R.L. -ex Agencia de Cambio- es la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actuaba y, en consecuencia, cumplía o transgredía las normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La ex entidad sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requiere de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: “...la responsabilidad de la entidad resulta comprometida por las infracciones determinadas en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan y que intervienen por ella y para ella, por lo que las irregularidades le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central y por ende resulta responsable” (Banco del Chubut S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 169/14 - Expte. 100.648/02 - Sum. Fin. 1119, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 12/09/2019).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: “...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

Por lo expuesto, no queda más que concluir que Lamebo S.R.L. -(hoy ex) Agencia de Cambio- encuentra comprometida su responsabilidad, en tanto que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en ella, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos constitutivos, correspondiendo entonces la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

III.2. Lucas Nicolás Trivisonno.

Además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, respecto de la persona humana mencionada en el epígrafe se indica que, atento a su calidad de Socio Gerente del ente infractor, no puede eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que ha desempeñado en el período infraccional analizado, conforme los artículos 59 y 157 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Sobre el particular, corresponde enfatizar que la responsabilidad de los gerentes de las sociedades de responsabilidad limitada, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, desconocimiento o impericia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Este criterio de imputación tiene sustento normativo, como se ha señalado *ut supra*, en los lineamientos establecidos por la propia Ley General de Sociedades N° 19.550, la cual en su artículo 59 establece que: “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.*”

Por su parte, el ya citado artículo 157 establece que: “*Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima...*”, añadiendo que: “...serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia...”.

A todo evento, y conforme se ha expresado en el precedente Considerando II.6.2., se tendrá en cuenta a la hora de fijar la sanción pecuniaria que le corresponda al señor Trivisonno, el periodo en el cual no ejerció su rol de Socio Gerente del ente infractor, de conformidad con la información agregada a través del IF de orden 72 y su archivo embebido.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Lamebo S.R.L. -ex Agencia de Cambio- como al señor Lucas Nicolás Trivisonno, de acuerdo con lo previsto en el

artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario (en adelante RD), a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias.

IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la ex entidad cambiaria y a su Administrador, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, el cual prevé un Catálogo de Infracciones - Sección 10- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe IF-2023-00040068-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2 ha especificado que los incumplimientos reprochados se encuentran individualizados del siguiente modo:

Cargo 1: Incumplimiento de las disposiciones sobre “Registro de Operadores de Cambio”: encuadrándolo por asimilación en cuanto a la gravedad en el Punto 10.2.3. -Operaciones prohibidas y limitadas. *Actividad en local o ubicación prohibida por las normas aplicables*, de acuerdo con la Sección 10 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad “Alta”.

Cargo 2: Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA: encuadrándolo en el Punto 10.4.1. - Obstrucción a las tareas de supervisión. *Dificultar u obstruir el inicio y desarrollo de arqueos y/u obstaculizar las tareas del procedimiento de verificación del BCRA*, de acuerdo con la Sección 10 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad “Muy alta”.

Ahora bien, frente a lo expuesto se evidencia la situación contemplada en el punto 2.6. Pluralidad de Cargos-, del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA. Más específicamente, en el particular es de aplicación el supuesto contemplado en su primer párrafo, conforme el cual: “*Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave, sin perjuicio de su ponderación como agravantes bajo el punto 2.3.1.1.*”.

Por su parte, de determinarse la procedencia de una sanción pecuniaria por los hechos que se reprochan, ésta no podría superar los límites previstos en el punto 2.4. (80% de la RPC exigida para las agencias de cambio en la Sección 3 de las normas sobre “Operadores de Cambio”, tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción) y, dentro de ese límite máximo, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar al cargo que ha quedado comprobado, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (RD, punto 2.3.4.).

Al respecto, es pertinente señalar que la multa máxima aplicable en el caso de autos para las Entidades Cambiarias (Grupo B) es de 200 Unidades Sancionatorias, equivalentes actualmente a \$340.000.000 (pesos trescientos cuarenta millones) contemplando el cargo más grave.

Se destaca que el valor de la Unidad Sancionatoria para todo el año 2024 es de \$1.700.000 (pesos un millón setecientos mil), conforme punto 9.2. RD, dado a conocer al sistema financiero a través de la Comunicación “A” 7944.

Se hace notar que según surge del punto 4 del Informe Presumarial IF2023-00040068-GDEBCRA-GSENF#BCRA (v. pág. 5), se calificó provisoriamente el incumplimiento más grave como infracción de gravedad Muy alta con puntuación “5”.

IV.2. Graduación de la sanción:

A continuación, se evaluará, respecto de las infracciones, la existencia de los diversos factores de

ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma procesal vigente.

En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe IF-2023-00040068-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2.

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: De conformidad con las constancias de autos, la preventora destacó en pág. 4 -punto 3.1.1.i)- del IF de orden 2 que los cargos infraccionales no son susceptibles de apreciación pecuniaria.

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre dos cargos relacionados con el *incumplimiento de las disposiciones sobre “Registro de Operadores de Cambio”*, en transgresión al Texto Ordenado de las Normas sobre “Operadores de Cambio”, conforme Comunicación “A” 7008. Circular RUNOR 1-1565. Anexo. Sección 2, apartados 2.2. -puntos 2.2.1. y 2.2.1.2.- y 2.3. -complementarias y modificatorias-, vigente al tiempo de los hechos; y como consecuencia de dicha infracción, con la *obstaculización del procedimiento de inspección de este BCRA*, en transgresión a la Carta Orgánica del BCRA, Capítulo VII. “Régimen de Cambios” artículo 29, inciso b) y Capítulo XI “Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, artículos 43 y 51 y a la Ley N° 18.924, artículo 1 -según texto Ley N° 27.444-.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, el área preventora señaló en pág. 4 -punto 3.1.1.ii)- del IF de orden 2 que, respecto del Cargo 1): “*En el marco del Decreto DNU N° 27/18 (B.O. 11.01.18), con fecha 26.01.2018 este Banco Central emitió la Comunicación “A” 6443 (con vigencia a partir del 01.03.18), la cual -entre otros temas- reemplazó las normas sobre ‘Casas, agencias y oficinas de cambio’ por el T.O. de las normas de ‘Operadores de cambio’. Mediante esa comunicación el Directorio de esta Institución dispuso -entre otras cuestiones- que para dedicarse de manera permanente o habitual a operar en el Mercado Libre de Cambios, toda persona jurídica no autorizada en el marco de la Ley de Entidades Financieras, deberá previamente obtener autorización al efecto, para lo cual deberá inscribirse en el ‘Registro de operadores de cambio’ habilitado por este Banco Central de la República Argentina, conforme a lo previsto en la Sección 2 y que a partir del momento en que reciba el certificado de autorización que acredita lo anterior, queda habilitada para operar en cambios. Ese dispositivo normativo establece requisitos y obligaciones que deberán cumplir los operadores de cambio para su inscripción en el referido registro, obtener la correspondiente autorización para operar, así como mantener su vigencia. Asimismo, dispone ese texto ordenado que la información presentada a ese Registro se realiza en carácter de declaración jurada*”

En el sentido indicado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, debe añadirse que la Declaración Jurada en materia informativa contable/cambiaría ante esta Autoridad Administrativa supone que su contenido resulta ser cierto y real, sin contener errores u omisiones.

Este requisito al que se alude contribuye a proteger los intereses públicos que se encuentran comprendidos en la relevante función del monitoreo de la actividad cambiaria, puesto que, si los datos insertos en ella resultan ser inexactos -además de que ello genera una responsabilidad legal para el declarante-, esta Autoridad de Control se ve impedida de efectuar las tareas de supervisión de forma eficaz.

Así, debe tomarse en consideración la importancia que para este BCRA tiene este tipo de incumplimientos, la que queda evidenciada en las serias consecuencias que, en forma expresa, prevé en el propio Texto Ordenado de “Operadores de Cambio” al establecer en su punto 1.5. que las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre “Exterior y Cambios” que resulten de aplicación incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones

ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente, y luego, en el primer párrafo del punto 2.6., que “*...si de las fiscalizaciones realizadas por el BCRA surgiera que la agencia de cambio o casas de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se le dará de baja del registro*”, sin perjuicio de las sanciones de las que, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, puedan ser pasibles la entidad, los miembros de su órgano de gobierno, administración y fiscalización -v. punto 2.6, último párrafo- (situación ésta que se ha dado con la aquí sumariada).

Recuérdese que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA. Esta Institución, a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente, adecua la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Cabe ponderar que la información volcada en el “Registro de Operadores de cambio” reviste sumo interés a los efectos del control que debe efectuar este Órgano de Control. Dicho registro constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinejar nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general, como así también, los escenarios ventajosos y las medidas tendientes a su capitalización y optimización.

Es decir que, para cumplir con su rol, el Ente Rector debe procesar una variada y vasta cantidad de información, razón por la cual establece, mediante normas reglamentarias, plazos y recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario.

En esta línea resulta evidente la significativa relevancia de la obligación que pesa sobre los operadores de cambio de informar a este Banco Central en el plazo legal establecido toda modificación que realice en su operatoria y organización societaria, ya que el cumplir con este requisito es condición necesaria y excluyente para continuar con su actividad.

De allí que quepa concluir que las condiciones y plazos establecidos por la Autoridad Rectora hacen al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como las cuestionadas en autos.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado a los sumariados afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad cambiaria.

Ahora bien, con relación al Cargo 2), la preventora sostuvo que: “*Es un deber de este Banco Central de la República Argentina dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija, lo cual no pudo ser llevado a cabo debido a la obstaculización desplegada por LAMEBO S.R.L.*”.

Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley N° 18.924 establece expresamente que las personas que se dediquen de manera permanente o habitual a la actividad cambiaria deberán sujetarse a los requisitos y reglamentación que establezca este Banco Central de la República Argentina.

A mayor abundamiento, se encuentra actualmente establecido que, si de las fiscalizaciones realizadas por este BCRA surgiera que las agencias o casas de cambio no dieran cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre Operadores de Cambio o se detectare el incumplimiento de cualquier normativa que regule la actividad cambiaria, se podrá proceder a la suspensión de la autorización para operar en cambios, sin perjuicio de que las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración

y fiscalización -por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente-, fueran pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley N° 18.924 (ver Sección 2 T.O. “Operadores de Cambio”).

De lo antedicho se colige que, dada la trascendental importancia que posee la oportuna fiscalización de este Ente Rector sobre los operadores de cambio y la consecuente obligación de éstos de brindar la información requerida a través de esta tarea, el hecho de que la misma pudiera sufrir algún tipo de obstaculización por parte de los sujetos regulados conlleva ínsita una situación intolerable e incompatible con las funciones acordadas a esta Institución.

Es que la obstaculización a un procedimiento de investigación desarrollado por este Ente Rector supone por sí sola un hecho de altísima gravedad, ya que quien posee una autorización para actuar en el sistema financiero y cambiario tiene la obligación no sólo formal, sino también material de colaborar con los procedimientos realizados por este Banco Central. Entonces, el hecho de entorpecer una adecuada y eficaz inspección por parte de la entidad fiscalizada importa la vulneración de una de las reglas esenciales del sistema en el que fue autorizada a operar.

En efecto, las inconsistencias detectadas y constatadas a partir de la evidencia recolectada durante las tareas de inspección revelan la imposibilidad de ejercer adecuadamente las potestades acordadas en la Carta Orgánica a este Banco Central, delegadas en esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, hecho que impidió conocer la real situación de lo que sucedía en las dependencias en las que la ex Agencia de Cambio llevaba a cabo sus negocios, dejando por todo ese período al Banco Central -órgano de control *ex lege*-, absolutamente apartado de sus funciones específicas impidiendo “de hecho” la posibilidad de ejercerlas.

Se reitera que aquí se encuentra comprometido el interés público, pues la actividad cambiaria y financiera es de extrema sensibilidad económico-social, y el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de generar consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto.

d) Duración del período infraccional: Respecto del Cargo 1), la irregularidad se considera configurada desde el 25/11/21 -“fecha en que la entidad informó bajo declaración jurada en el R.O.C. el domicilio inexistente”- hasta el 11/08/22 -fecha de la revocatoria de su autorización para funcionar como Agencia de Cambio- (v. IF de orden 2, punto 3.1.1.iii, Cargo 2.1. -pág. 4-, Anexo 5 “domicilio dependencia ROC.pdf” e IF de orden 9, Anexo III).

Con relación al Cargo 2), la irregularidad se considera configurada desde el 07/03/22 “...fecha de la fallida visita on site [al domicilio denunciado en el ROC -25 de Mayo 347, Oficina 342, CABA-] en la que no pudo hacerse entrega del requerimiento inicial de información”, extendiéndose, por lo menos, hasta el 11/08/22 -fecha de la revocatoria de su autorización para funcionar como Agencia de Cambio- (IF de orden 2, punto 3.1.1.iii, Cargo 2.2 -pág. 4-, Anexo 6 “ACTA.pdf” e IF de orden 9, Anexo III).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: De acuerdo con lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en pág. 4/5 -punto 3.1.1.iv)- del IF de orden 2 *Las falsas declaraciones con relación a las informaciones presentadas y la reticencia a aportar la documentación respaldatoria solicitada por este BCRA por parte de operadores cambiarios provocan un impacto en el sistema, por cuanto no permite asegurar la veracidad y seguridad de la información e impide a la SEFyC efectuar adecuadamente su labor de supervisión*”.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme señala la preventora en pág. 5 -punto 3.1.2.- del IF de orden 2, respecto de este BCRA se verificó la falsa declaración del domicilio y la falta de respuesta a los requerimientos de información y memorandos de observaciones remitidos, afectando los intereses de esta Institución como supervisor de la actividad cambiaria.

3.- “Beneficio generado para el infractor” (RD, punto 2.3.1.3.).

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (pág. 5, punto 3.1.3. del IF de orden 2) destacó que: “*Si bien no resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos detectados, dicho beneficio existió toda vez que la entidad que accedió a la habilitación otorgada por el BCRA para operar en cambios al tiempo que falseó la información brindada a este organismo*”.

4.- “Volumen operativo del infractor” (RD, punto 2.3.1.4.):

No aplicable, de acuerdo con lo informado en pág. 5, punto 3.1.4. del IF de orden 2.

En efecto, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada, y que el presente sumario no versa sobre dicha infracción, no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, punto 2.3.1.5.).

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del Régimen Disciplinario aplicable, se indica que a los efectos de determinar el monto de la multa “*...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor*”.

En el presente caso cabe considerar que la RPC declarada por Lamebo S.R.L. -ex Agencia de Cambio- al 30/06/21 totalizaba \$11.060.614.- (v. pág. 5, punto 3.1.5. del IF de orden 2), siendo esta la última disponible hasta la fecha de baja de la sociedad en el R.O.C.

6.- Otros factores de ponderación:

(i) *Factores atenuantes* (RD, punto 2.3.2.1.): De acuerdo con lo que surge de pág. 5, punto 3.2.1 del IF de orden 2, no se observan factores atenuantes.

Dicha circunstancia es ratificada por esta Instancia.

(ii) *Factores agravantes* (RD, punto 2.3.2.2.): El área preventora señaló pág. 5, punto 3.2.2. del IF de orden 2 que: “*...cabe destacar la intencionalidad del operador de cambio en la comisión de todas las infracciones señaladas (...), toda vez que fue advertido en reiteradas ocasiones de su falta de adecuación normativa vigente y, sin embargo, continuó ignorando las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina*”.

Dicho proceder se encuentra previsto como un factor agravante de acuerdo con el punto 2.3.2.2., apartado c) del RD.

Por su parte, conforme indica el punto 2.6., primer párrafo RD, será ponderado también como agravante la comisión de los hechos configurantes del Cargo 1), cuya sanción se encuentra subsumida ante la gravedad del Cargo 2).

7.- Reincidencia:

Por otra parte, se adjunta en los archivos embebidos “Antecedentes”, agregados al IF-2024-00066747-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 74, el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión

Integrada, del que surge que tanto Lamebo S.R.L. -ex Agencia de Cambio- como el señor Lucas Nicolás Trivisonno no registran reincidencia conforme punto 2.5 del RD.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 que fueron recientemente explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en el Informe IF-2023-00040068-GDEBCRA-GSENF#BCRA de orden 2, calificó provisoriamente ambos incumplimientos objeto del presente sumario, con la puntuación “5” (v. pág. 5, punto 4 del IF de orden 2).

Dicha calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones.

IV.4. Determinación de las sanciones a aplicar.

A continuación, se procederá a determinar la sanción que le corresponde a cada una de las personas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

IV.4.1 Sanción a imponer a Lamebo S.R.L. -ex Agencia de Cambio-.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

a. El significado de los incumplimientos concretos, los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consisten en:

Cargo 1: por asimilación, Punto 10.2.3. del RD, *Incumplimiento de las disposiciones sobre “Registro de Operadores de Cambio”*, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalente a \$170.000.000 (pesos ciento setenta millones)-, con puntuación “5” (cinco), la cual será subsumida en la sanción que se imponga por el Cargo 2), de acuerdo con las previsiones del punto 2.6., primer párrafo RD - v. IF de orden 10, pág. 4, apartado c)-.

Cargo 2: Punto 10.4.1. del RD, *Obstaculizar el procedimiento de inspección de este BCRA*, infracción de gravedad “Muy alta” para la que se prevé sanción máxima de 200 unidades sancionatorias -equivalente a \$340.000.000 (pesos trescientos cuarenta millones)-, con puntuación “5” (cinco), lo que determina que una eventual multa deba ser graduada entre el 81% y el 100% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, de cuyo desarrollo surge la concurrencia, en el caso particular que nos ocupa, de las siguientes circunstancias:

1. Las infracciones no son susceptibles de apreciación pecuniaria.
2. Alta relevancia de las normas incumplidas.
3. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
4. Existencia de perjuicios concretos hacia terceros.
5. Existencia de beneficios para el infractor, no mensurables en dinero.
6. Inexistencia de factores atenuantes.
7. Existencia de circunstancias agravantes.

c.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera-cambiaría.

En ese marco, la multa que correspondería imponer a la ex Agencia de Cambio sumariada por las dos infracciones respecto de las que resultó responsable ascendería a \$306.000.000 (pesos trescientos seis millones), encontrándose subsumida la multa correspondiente al Cargo 1) dentro de la suma mencionada, que equivale a 180 Unidades Sancionatorias.

Sin embargo, de acuerdo con el límite establecido en el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario aplicable - cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción y cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción-, las sanciones no podrán superar el 80% de la RPC exigida para las agencias de cambio en la Sección 3 de las normas sobre “Operadores de cambio”.

Teniendo en cuenta que la citada normativa (v. Sección 3, punto 3.1.) establece que el Capital mínimo para dichas entidades debe ser de \$70.000.000 (pesos setenta millones); ateniéndose al límite precedentemente indicado, la multa a imponer a la ex entidad sumariada ascenderá a \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones) -equivalente a 32,94 Unidades Sancionatorias-.

IV.4.2. Sanciones a imponer a Lucas Nicolás Trivisonno.

A los efectos de la determinación de la sanción pecuniaria a imponer, se toman en consideración -en primer término- los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir “*brevitatis cause*” lo expuesto en los apartados precedentes.

Por su parte, las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos, generando una situación de peligro que resulta inadmisible. Es en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración con potestades específicas para reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

En definitiva, atento a que el señor Lucas Nicolás Trivisonno ha sido hallado responsable de los cargos imputados y comprobados en el sumario, las sanciones serán determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a) y b) del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

b.- La posición que el sumariado tenía dentro de la estructura de la ex entidad, en virtud de la cual contaba con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones, tal como fue indicado al formularse la imputación, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad.

c.- Que su desempeño tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades.

d.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado a) y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que el monto de las multas a imponer a las personas humanas no podrá superar en tres veces el monto de la multa impuesta a la entidad en el caso de infracciones de gravedad muy alta -sin considerar el incremento por reincidencia-, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa impuesta a la persona jurídica.

e.- El periodo en el cual el sumariado ejerció sus funciones como Socio Gerente de la ex entidad cambiaria,

con el intervalo de tiempo en el cual no intervino en los hechos, conforme las constancias del IF de orden 72 y su archivo embebido.

Consecuentemente, resulta procedente fijar la sanción de multa a imponer conforme el siguiente detalle:

Al señor Lucas Nicolas Trivisonno, en su condición de Socio Gerente del ente infractor, multa de \$15.960.000 (pesos quince millones novecientos sesenta mil) -equivalente a 9,38 Unidades Sancionatorias-, que representa el 28,5% de la multa que le corresponde a la ex entidad cambiaria.

IV.4.3. Sanción de inhabilitación.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.1. del presente resolutorio, el Cargo 2) reprochado reviste gravedad “Muy Alta”, habiendo sido calificado con puntuación “5”, por lo que, en relación al señor Trivisonno, se torna procedente la aplicación de la sanción prevista en el inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, por lo que se dispondrá su inhabilitación temporaria para desempeñarse como promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526.

Siendo la sanción de “inhabilitación” la más grave que puede imponerse a las personas humanas, y más allá de lo que se expresa seguidamente sobre lo dispuesto en el Régimen Disciplinario, es menester destacar que es un objetivo de la sanción propiamente dicha, el alcance ejemplificador y preventivo que tiene la misma. Ello, toda vez que la protección del sistema financiero y cambiario que este Banco Central tiene y ejerce *ex lege*, se encuentra interesado en que quienes operan en el mismo lo hagan con la responsabilidad y el profesionalismo necesarios, evitando de ese modo “consecuencias no deseadas” generadas por los incumplimientos.

Sobre este punto, no cabe más que recordar lo manifestado por el propio sumariado respecto de su total desconocimiento de la operatoria cambiaria de la ex entidad, conforme se desprende de su respuesta a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (v. Anexo 08 obrante en el IF de orden 2) y de su descargo efectuado en las presentes actuaciones.

Este es el fundamento central -además de lo regulado por el Régimen Disciplinario- por el cual corresponde inhabilitar al señor Lucas Nicolás Trivisonno e impedir que en lo inmediato y sucesivo se ponga al frente nuevamente de alguna entidad regulada por esta Institución y genere, en consecuencia, efectos negativos para el sistema en su conjunto.

Ello resulta conteste con lo dispuesto por el Régimen Disciplinario aplicable, en cuyo Punto 2.2.2.2. se dispone que: “*En el caso de las infracciones de gravedad muy alta se dispondrá adicionalmente la sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924, de forma permanente o temporaria, en este último caso por un plazo no superior a seis (6) años. Sólo por razones debidamente fundadas podrá exceptuarse la medida de inhabilitación de las personas humanas sancionadas por la comisión de infracciones de gravedad muy alta*”.

Por su parte, el Punto 2.2.2.4. del citado régimen establece que: “*La sanción de inhabilitación de las personas humanas en los términos del artículo 41, inc. 5º de la LEF y del artículo 5º de la Ley 18.924 podrá disponerse para desempeñar o poseer todos o algunos de los cargos y/o funciones y/o calidades mencionados en la norma.*

Sin perjuicio de la inhabilitación en forma simultánea para desempeñar todos o algunos de los restantes cargos y/o funciones y/o calidades, sólo se dispondrá la inhabilitación para ser socio o accionista por aplicación de los artículos mencionados en el párrafo precedente- en los siguientes casos:

a) cuando todas o alguna de las infracciones se califiquen de gravedad muy alta y el sumariado posea antecedentes en los términos del punto 2.5.1. por incumplimientos calificados por esta norma con la misma gravedad; y/o

b) cuando el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias proponga al Directorio del BCRA la revocación de la autorización para funcionar de la entidad respecto de la cual era socio o accionista; y/o

c) cuando se trate de intermediación financiera no autorizada”

En este caso si bien no se dan ninguno de los tres supuestos mencionados en los puntos precedentes -por cuanto la revocación de la autorización para funcionar a que hace referencia el apartado b) del punto 2.2.2.4. debe ser aplicada en los términos del artículo 41 de la LEF, no siendo este el caso de autos-; atento a la entidad y gravedad de las cuestiones comprobadas en las presentes actuaciones, se dispone -en uso de las facultades que acuerda el punto 9.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central- también, para el caso de la persona humana hallada responsable de las infracciones que se reprochan, la aplicación de la sanción de inhabilitación para desempeñarse como socio o accionista de las entidades reguladas por este Ente Rector.

V. CONCLUSIONES:

1. Que, han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en el Cargo 1) y en el Cargo 2) y han sido determinados los responsables de estas.
2. Que, han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y tramitación de sumarios cambiarios-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a Lamebo S.R.L. -ex Agencia de Cambio- y al señor Lucas Nicolás Trivisonno con las sanciones previstas en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1. Rechazar las defensas esgrimidas y las nulidades planteadas en virtud de lo expuesto en el Considerando II.3.
2. En cuanto a la prueba, estar a las conclusiones vertidas en el Considerando II.6.
3. Imponer las siguientes sanciones:
 - a) con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley 21.526:

- A Lamebo SRL -ex Agencia de Cambio- (CUIT 30-71570053-7): sanción de multa de \$56.000.000 (pesos cincuenta y seis millones).

b) con el alcance de los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley 21.526:

- Al señor Lucas Nicolás Trivisonno - DNI 37.432.587: sanción de multa de \$15.960.000 (pesos quince millones novecientos sesenta mil) e inhabilitación por el término de 6 (seis) años para desempeñarse como socio o accionista, promotor, fundador, director, administrador, miembro de los consejos de vigilancia, síndico, liquidador, gerente y auditor de las entidades comprendidas en las Leyes N° 21.526 y N° 18.924.

4. Comunicar que los importes de las multas mencionadas en el punto 3. deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

5. Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6. Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del texto ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y tramitación de sumarios cambiarios, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 41 del citado cuerpo legal.